FOJA: 33 .- treinta y tres .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-27356-2019

CARATULADO : PLAZA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA

DEL ESTADO

Santiago, siete de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

En causa Rol C-27.356-2019, por presentación de fecha 05 de septiembre de 2019, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, quien en representación convencional de don PEDRO PLACIDO PLAZA ROJAS, domiciliado en José Joaquín Pérez Nº 918, Salamanca, deduce demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía (Juicio de Hacienda) de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del FISCO DE CHILE, representado en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, Edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se declare que el demandado debe pagar al actor a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

En folio 8, rola atestado receptorial dando cuenta que, con fecha 10 de octubre de 2019, se **notificó personalmente** al demandado Fisco De Chile, a través de su representante legal doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, de la acción deducida en su contra.

En folio 9, se presenta doña Ruth Israel López, Abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien **contestando la demanda** deducida en su contra, solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra,

conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; en segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en **subsidio**, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil; y **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. **En subsidio**, de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 13, la demandante evacua el trámite de Réplica.

En folio 15, la demandada evacua el trámite de **Dúplica.**

En folios 19, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental que obra en autos.

En folio 42, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don Boris Paredes Bustos, abogado en representación de don Pedro Placido Plaza Rojas e interpone demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía (Juicio de Hacienda) de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado por doña María Eugenia Manaud Tapia, a objeto que, en definitiva, se declare que el demandado debe pagar al actor a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Funda su libelo expresando en cuanto a los Hechos que, los aciagos hechos que se describirán han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y si bien existe una clara vinculación de los hechos relatados, por el lugar en que



se cometieron y, en algunos casos, por los hechores, además de una similitud en el tiempo, relata de manera resumida, las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fue sometido el demandante por agentes del Estado y que constituyen el fundamento fáctico de esta demanda. Se explaya revelando que, don Pedro Plácido Plaza Rojas, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 19.284, nacido con fecha 16 de Abril de 1945, de 74 años de edad, a la fecha de su detención, era dirigente sindical de su lugar de trabajo, un mineral denominado "Llamuco" ubicado al interior de la ciudad de Salamanca. Fue detenido en su domicilio, cuando se encontraba almorzando con su cónyuge y sus cuatro hijos, el 04 de octubre de 1973, junto a otros tres dirigentes, por Carabineros. Les informan que sólo los llevarían a Salamanca a firmar unos papeles, sin embargo, los tomaron detenidos e ingresados a la Subcomisaria de Salamanca, donde permanece recluido hasta el 06 de Octubre de 1973. En dicho lugar es torturado por personal de Carabineros mediante golpes de corriente dentro de la boca, culatazos, golpes de karate, todo lo anterior mientras don Pedro se encontraba amarrado de pies y manos y con la vista vendada. El día 06 de Octubre de 1973 es trasladado a la cárcel de Illapel donde permanece hasta el 13 de Octubre de 1973 en calidad de incomunicado. Luego fue trasladado al Regimiento Arica, donde permanece recluido hasta el 18 de Octubre de 1973 y finalmente llevado e ingresado a la cárcel de La Serena. En abril de 1974 es condenado en un procedimiento breve y sumario a diez años de prisión por haber tenido la calidad de dirigente sindical, sin posibilidad de derecho a defensa alguno. Se mantiene recluido en la Cárcel de La Serena hasta el mes de Abril de 1975, mes en el que es ingresado a la Cárcel de Illapel hasta el mes de Enero de 1976. Sufre torturas consistentes en ser golpeado reiteradas veces en el hombro derecho con la culata de las armas y se le aplicó electricidad en la boca, axilas y oídos. Fue una tortura bastante focalizada, por lo que tenía la lengua hinchada por la electricidad (lo que ocasionaba que no pudiese comer) y el hombro negro debido a los golpes. En las noches, durante la madrugada, lo sacaban al patio y disparaban sus armas junto a sus oídos y cabeza. En el mes de enero de 1976 se acoge al DL 504 por lo que es trasladado a Santiago e ingresado a la Cárcel Capuchinos hasta el 23 de Marzo del mismo año, viajando de inmediato junto a su familia a Dinamarca en calidad de exiliados. En dicho país vivió hasta el mes de Enero de 1991, fecha en la que regresa a Chile, quedándose en Dinamarca sus cuatro hijos. Actualmente, ha perdido piezas dentales producto de las descargas eléctricas que soportó, tiene serios problemas en el hombro, además de padecer de graves secuelas sicológicas por las torturas sufridas, su exilio y la separación de su familia.

Bajo el título denominado "Daño Producido", indica que como consecuencia directa de las torturas producidas a don Pedro Plácido Plaza Rojas, se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Transcribe lo expresado en ese sentido por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura y continúa señalando que esos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que pide por medio de su libelo sean indemnizados.

Complementa señalando que, los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral, el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Cita jurisprudencia que se ha pronunciado respecto a lo que se entiende por daño moral y añade que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación y por todo ello, es que en la representación invocada demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para el demandante, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que se estime, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

En su apartado que denomina "III.- EL DERECHO", sostiene que, respecto de los hechos delictuosos narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las

mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. El Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre los que destaca el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech". Hace presente que, en el mencionado Informe Valech, don Pedro Plácido Plaza Rojas, fue reconocido como víctima de prisión política y tortura. La responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa. En suma, la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Refiere en relación la responsabilidad del Estado en la a Constitución Política de 1925, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la Constitución de 1980 y se remita a doctrina que ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Continúa indicando en el apartado que denomina imprescriptibilidad de la acción, que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. Invoca al efecto doctrina del profesor Eduardo Soto, enuncia jurisprudencia de los tribunales superiores los que también han recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción y resume señalando que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925, por tanto, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Sostiene que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición y por esa razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento, siendo en esa función la primera exigencia someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos. Complementa indicando que, la citada responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público "Sociedad Fuschs y Plath con Fisco", sentencia de 11 de enero de 1908 y "Lapostol con Fisco", sentencia de 8 de enero de 1930, sin embargo, será en la sentencia dictada en "Hexagon con Fisco", de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil y desestimando la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco. Destaca que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración, normativa especial que arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575, no afectando la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575, la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública y en lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente. Afirma que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público lo que ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y que transcribe al efecto, agregando que la jurisprudencia expuesta tiene su antecedente en la importante sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco en los autos con el ya citado caso "Hexagón Limitada con Fisco".

Continua indicando que, sin perjuicio de la obligación del estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la a Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Se explaya sobre la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, asegurando que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: indicando que en cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume; en cuanto a la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron a mis mandantes sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno, el hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; en lo que toca al nexo causal, el daño a las victimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil y por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Precisa sobre los fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar, que de acuerdo a los hechos narrados precedentemente y que afectaron al demandante, los agentes del Estado incurrieron en una falta personal, al privar de forma ilegítima de la libertad y someter a torturas al demandante y en esa perspectiva el Estado, no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado, atendido además que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran iuscogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 transcribe y añade que, en efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno y a ese respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas. Menciona que, en el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esa clase de hechos y no se limita a la de carácter penal, ocurriendo lo mismo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de Enero de 1980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente responsabilidad por un ilícito de índole internacional, conduciendo lo antes expuesto a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible y el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño y para que esa responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos, el primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra del demandante, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional y en el caso específico, como delitos de Lesa Humanidad, haciendo mención a que, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

Finalizando expone acerca de la procedencia de la indemnización del daño moral, sosteniendo que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible, en efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esa situación y en ese sentido, los tribunales nacionales han dicho que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. De lo expuesto, fluye que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por don Pedro Placido Plaza Rojas.

SEGUNDO.- Que, por su parte, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, **contestando la demanda**, en primer lugar, bajo el título "De la Demanda", repasa la misma, señalando que comparece el actor don Pedro Placido Plaza Rojas, deduciendo demanda en contra del Fisco de Chile para que el Tribunal lo condene al pago de la suma total de \$200.000.000.-, (doscientos millones de pesos), para el demandante, más reajustes e intereses legales y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, ocurridos a partir del 04 de octubre de 1973.

Luego, en el apartado II denominado "Excepciones, Defensas y Alegaciones...", opone la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, refiriéndose al marco general sobre las reparaciones otorgadas y a la complejidad reparatoria, indicando que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y en ese concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Señala que asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; c) Reparaciones simbólicas; todas mediante las cuales se ha concretado el objeto del particular proceso de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Analiza con mayor detalle cada una de ellas, resaltando que en cuanto a reparaciones específicas los actores ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley Nº 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos

humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas y así se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Refiriéndose a lo que denomina como la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, indica que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que indica acompañar, es que opone la excepción comentada.

Luego, en el numeral II.2, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil (cuatro años), en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, argumentando que conforme al relato efectuado por el actor la detención ilegal y torturas que sufrió, ocurrieron a partir del 04 de octubre de 1973 en agosto de 1981 y septiembre del año 1988, siendo del caso, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones

legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **10 de octubre de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Se extiende sobre generalidades y fundamento de la prescripción, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe y que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Al efecto, se remite a jurisprudencia.

Sostiene finalmente en cuanto a la alegación contenida en la demanda, de imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, haciéndose cargo de ciertos instrumentos internacionales, los que asegura que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia, entre éstos, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Prosigue, formulando **en subsidio** de las defensas y excepciones precedentes, alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, haciendo presente que, en relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el

libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Agrega que, en subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado a través de los años por el actor conforme a las leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados. Advierte que, de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Asevera la improcedencia del pago de reajustes e intereses haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que, a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Hace presente en cuanto al reajuste que éste es un mecanismo económico financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, cita el artículo 1551 del Código Civil que establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de **Réplica**, la demandante reitera íntegramente la demanda y resalta que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe no discute los hechos que han sido invocados en la demanda y aclara respecto de la excepción de reparación integral indicando que, sin perjuicio de que el Consejo de Defensa del Estado esgrime como argumento el hecho de que el actor ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes Nro. 19.234, Ley N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, y a la Ley Nro. 20.874, eso no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, resultando la pretensión de oponer excepción de pago irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad. La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aguí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas, por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con esas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y reitera que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley. Afirma que así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la E. Corte Suprema en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos que cita al efecto.

Sostiene que respecto a la excepción de prescripción jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resultando coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (en este sentido, Sentencias Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1e de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras), idea que, se ha repetido en demandas interpuestas por ex prisioneros políticos víctimas de torturas y/o sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y tortura como la demandante de autos, a partir de la sentencia por torturas de Daniel García Soto en Talca (Sentencia C.S. Rol N° 4024-13). Ver también Sentencias Rol N° 3058-14 (torturas Guacolda Rojas); Rol N° 1092-15 (torturas Isla Dawson); Rol N° 82.246-16 (torturas Villa Grimaldi); N° 40.168-2017 (torturas Eva Palominos y Patricia Zúñiga), por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

Sintetiza indicando que, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente y en la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Indica que, todo lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. Es decir, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios. Redundando indica que, además del evidente daño moral, en el caso de autos se está con una violación de derechos esenciales del demandante por parte de agentes estatales, que hace surgir en la obligación estatal de reparar. Invoca jurisprudencia al efecto.

En cuanto al monto de la indemnización estima estar ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y acreditará las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental del actor, siendo el tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses; por lo que sólo se limitará a constatar un hecho: los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder por graves crímenes cometidos en contra de sus propios ciudadanos.

Finaliza sosteniendo en cuanto a los reajustes e intereses demandados solicitarlos conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización, siendo los tribunales del fondo los soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

CUARTO.- Que, evacuando la Dúplica la demandada ratifica, en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, pidiendo nuevamente el rechazo de la demanda. En relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación. Invoca jurisprudencia al efecto.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los



autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y que en la materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y que la aplicación de esa norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Agrega que, también la Corte ha dejado claramente establecido que los internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. Destaca la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, se pronuncia respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció y transcribe los considerandos pertinentes.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba la demandante ha aparejado por el primer otrosí de su presentación de folio 1 y presentaciones de folios 31 y folio 38, prueba documental consistente en:

- 1.- Copia digitalizada de copia de escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2018, otorgado ante notario público titular de Illapel don Paulo César Cortez Olguín, anotado bajo Repertorio N° 1835-2018, donde consta mandato judicial conferido por don Pedro Placido Plaza Rojas, para actuar en su representación.
- **2.-** Copia digitalizada de artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.
- **3.-** Copia digitalizada de artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- **4.-** Copia digitalizada de artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

- **5.-** Copia digitalizada de artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- **6.-** Copia digitalizada de artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.
- **7.-** Copia digitalizada de informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.
- **8.-** Copia digitalizada de nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que don Pedro Plácido Plaza Rojas figura bajo el número 19.284.
- **9.-** Copia digitalizada de antecedentes de carpeta de don Pedro Plácido Plaza Rojas del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- **10.-** Copia digitalizada de Certificado Psicológico y Social de don Pedro Plácido Plaza Rojas, emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos de fecha 17 de Septiembre de 2020.
- **SEXTO.-** Que, por su parte la demandada por el segundo otrosí de su escrito de contestación de demanda de folio 9, por presentaciones de folios 29 y 40, acompañó prueba documental consistente en:
- **1.-** Resolución Tra N° 42/142/2017, emanada del Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago.
- 2.- Certificado de fecha 05 de diciembre de 2019, otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado don Keny Miranda Ocampo, donde consta personería de doña Carolina Vásquez Rojas, para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago.
- **3.-** Imagen digitalizada de Ordinario N°61928-2019, emitido por el Jefe del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa de los beneficios percibidos por el demandante de autos don Pedro Plácido Plaza Rojas, conforme a su calidad de víctima de violaciones a los DDHH.

4.- Certificado de fecha 20 de julio de 2020, otorgado por la Secretaria Abogado del Consejo de Defensa del Estado doña Pamela Villagrán Vásquez, donde consta personería de doña Carolina Vásquez Rojas, para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago.

SEPTIMO.- Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo Quinto del presente fallo, dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno constitucional del presidente don Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas, se encuentra acreditado que "efectivamente don Pedro Plácido Plaza Rojas, quien a la época de los hechos, se desempeñaba como tornero mecánico y dirigente sindical minero, con fecha 04 de octubre de 1973, en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo Mina Llamuco, comuna de Salamanca, IV Región, fue detenido en presencia de su familia junto a otros tres dirigentes, por personal de Carabineros de Chile, sin que mediara orden legal alguna y trasladado a la Subcomisaria de Salamanca, donde permaneció recluido hasta el 06 de Octubre de 1973 y luego llevado a la Cárcel de Illapel, donde estuvo hasta el 13 de octubre de 1973, en calidad de incomunicado. Con fecha 14 de octubre de 1973, es ingresado al Regimiento de Arica donde permaneció recluido hasta el 18 de octubre 1973 y luego de permanecer un periodo de tiempo en la Cárcel de La Serena, fue ingresado nuevamente con fecha 20 de mayo de 1974 a la Cárcel de Illapel y finalmente ingresado en el mes de enero de 1976 a la Cárcel de Capuchinos, recinto penitenciario desde donde obtuvo su libertad el 22 de marzo de 1976. Permaneció privado de libertad por un total de 29 meses. Durante su cautiverio fue sometido a simulacros de fusilamientos, entre otros tormentos y tratos crueles y a reiteradas torturas por parte de personal de Carabineros, principalmente mediante golpes de corriente dentro de la boca, culatazos, golpes de karate, mientras se encontraba amarrado de pies y manos y con la vista vendada, padeciendo lesiones de tal intensidad que le ocasionaron secuelas físicas crónicas en su hombro derecho que le dificulta la movilidad, pérdida de piezas dentales entre otros desmedros. Fue condenado en causa 189-1973 (acumulada a la 147, 153, 216 y 217) seguida por la Fiscalía Militar de La Serena, por sentencia de primera instancia de fecha 06 de abril de 1974, confirmada por sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 16 de abril de 1974, a sufrir la pena corporal de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Por Decreto N° 504, fue exiliado junto a su familia a Dinamarca con fecha 22 de marzo de 1976, permaneciendo en ese país hasta 12 de enero de 1990, retornando al país, quedando sus hijos en el extranjero. Fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), y registrado bajo el Nº 19.284. Las torturas sufridas por el actor, su exilio y separación de su familia le afectó directamente la salud física, sicológica y emocional de manera integral e irreparable, y que ocasionaron una desestructuración en los diversos ámbitos de su vida, secuelas que han permanecido en el tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de la vida, permanente depresión, angustia y temores y consecuente inestabilidad social y laboral y dificultades para el desarrollo de una vida plena.

OCTAVO.- Que, así las cosas, del mérito de autos, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos en la calidad de prisionero político, víctima de torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles, por su repentinas, forzadas e injustificadas detenciones y privaciones de libertad por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

NOVENO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos, el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, privación de libertad, torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles que padeció y cuyos efectos y secuelas perduran hasta el día de hoy.

DECIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente el demandante, fundado

en que el actor ya ha sido indemnizados en conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

UNDECIMO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formar de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico y evidenciándose los padecimientos experimentados por don Pedro Plácido Plaza Rojas, en su calidad de prisionero político y víctima de violación a los Derechos Humanos, sí resulta procedente que sean resarcidos del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha sufrido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de las detenciones ilegales, privaciones de libertad injustas y arbitrarias, torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles en su persona, así como la participación en los mismos de agentes determinados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DUODECIMO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el motivo Cuarto de esta sentencia, sosteniendo que desde las ocurrencias de los hechos materia de la demanda civil, esto a partir del 04 de octubre de 1973, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, esto es, el 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de octubre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

DECIMO TERCERO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa al actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, ilícitos constitutivos y calificados como detención y privación de libertad ilegal, torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles, pudiéndose establecer como autores de los mismos a personal de Carabineros, de Investigaciones y de las Fuerzas Armadas de Chile, en servicio al momento de los hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció las calidad de prisionero político y víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Pedro Plácido Plaza Rojas. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de afectados por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DECIMO CUARTO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción puesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos de que se dieron cuenta precedentemente, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, violaciones graves a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DECIMO QUINTO.- Que, en efecto, en la clase de delito por el cual se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. A mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del **Estado**, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DECIMO SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegitimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no pude invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas" en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

DECIMO SEPTIMO.-Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

DECIMO OCTAVO.- Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, de los cuales surgen la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo, a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que "El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado". Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el

constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

DECIMO NOVENO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por los actores, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGESIMO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el actor, en su calidad de víctima de detención y prisión política,



torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles, quien sucesivo a las fecha de su detención ilegal, permaneció 29 meses privados de libertad y sometido a torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles e inhumanos, y ser llevado a diversos lugares de detención y reclusión desde, donde luego de dos años y cinco meses fue puesto en libertad, exiliado y separado de su familia, es dable presumir que le produjo un gran dolor, angustia, aflicción y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, dejando una marca indeleble en su desarrollo posterior, por los padecimientos experimentados e incertidumbre total acerca de su destino, conclusión que inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente por el informe sicológico singularizados en el motivo Quinto, que dan cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones del carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufrido por su persona, y constatados por profesionales de la salud, que se prolongaron desde la época en que ocurren los hechos que sirven de sustento a la presente demanda, y por los años siguientes, circunstancias que en los conocidos informes emitidos acerca de las secuelas de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, revelan de cierta manera los daños experimentados a lo largo de los años por la demandante a consecuencias de los ilícitos que motivan la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza y circunstancias de los hechos vividos por el actor, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunas casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de los padecimientos, desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, le afectó su integridad psicológica, sus libertades, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de su persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por el actor, los que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por los daños alegados prudencialmente la suma única y total de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para el demandante de autos.

VIGESIMO TERCERO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenadas pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, respectivamente, del presente fallo.

II.- Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a con fecha 05 de septiembre de 2019/folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar al actor Pedro Plácido Plaza Rojas, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Tercero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de Marzo de dos mil veintitrés